

forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las superficies reservadas deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de ciento cincuenta quintales métricos de trigo.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

### CAPITULO TERCERO

#### Tierras exceptuadas y complementos de reserva

Artículo tercero. Quedan exceptuadas de la aplicación de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, siempre que no fueran precisas en todo o en parte para la ejecución de las obras conforme al Plan aprobado, los terrenos enclavados dentro de la delimitación del sector, comprendidos en alguno de los grupos siguientes:

- Los terrenos que en la fecha del Plan estuvieran transformados en regadío y cultivados normalmente con aguas propias.
- Los terrenos que no se consideren aptos para la transformación y los terrenos no dominados.

Artículo cuarto. Se considerarán como tierras normalmente cultivadas las que alcancen el índice de ciento cincuenta quintales métricos de trigo, que habrá de ser conservado por los propietarios. De no ser así, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá adquirir las tierras mal explotadas, de acuerdo con el artículo veintinueve de la Ley.

Los terrenos exceptuados no tendrán opción al beneficio de las aguas alumbradas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Provisionalmente serán exceptuados los terrenos que puedan ser transformados en regadío con los caudales alumbrados por los particulares en la fecha del Plan, a razón de cero setenta litros segundo y hectárea. Estas excepciones provisionales serán efectivas al alcanzar la intensidad establecida anteriormente.

### CAPITULO CUARTO

#### Precio de las tierras

Artículo quinto. Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz III del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

| Clase de tierra      | Mínimo<br>Ptas./Ha. | Máximo<br>Ptas./Ha. |
|----------------------|---------------------|---------------------|
| <b>A. En secano</b>  |                     |                     |
| Clase primera .....  | 85.000              | 175.000             |
| Clase segunda .....  | 75.000              | 95.000              |
| Clase tercera .....  | 50.000              | 75.000              |
| <b>B. En regadío</b> |                     |                     |
| Clase cuarta .....   | 175.000             | 300.000             |
| Clase quinta .....   | 500.000             | 1.100.000           |
| Clase sexta .....    | 400.000             | 900.000             |
| Clase séptima .....  | 525.000             | 600.000             |
| Clase octava .....   | 425.000             | 475.000             |
| Clase novena .....   | 200.000             | 500.000             |

### CAPITULO QUINTO

#### Reserva de tierras

Artículo sexto. A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable, que expresamente lo soliciten, podrá serles reservada la tercera parte de la superficie que posean, con un mínimo de cinco hectáreas. A los cultivadores directos y personales, el mínimo de reserva será de diez hectáreas. En los dos casos no podrá exceder esta superficie reservada de veinte hectáreas.

Artículo séptimo. A los propietarios cultivadores directos y a los arrendatarios de tierras en el sector que tengan una reserva igual o inferior a tres hectáreas y media podrá completarse aquella superficie, sin que el total que se les conceda pueda exceder de cinco hectáreas, siempre que lo soliciten en un plazo inferior a ciento veinte días, contados a partir de la fecha de aprobación del Plan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley.

Artículo octavo. Las tierras que reúnan las características que se especifican en el capítulo tercero, artículo tercero, para ser exceptuadas, perderán su calificación cuando sus propietarios lo soliciten expresamente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siéndoles entonces de aplicación las normas precedentes de reserva.

Artículo noveno. A los propietarios a los que se haya hecho concesión de tierras de reserva en los sectores I, II y III, les será reducida la superficie de reserva de la obtenida según las normas anteriores para este sector.

### CAPITULO SEXTO

#### Tierras en exceso

Artículo décimo. Aparte de las tierras obtenidas según las normas anteriormente expuestas, se considerarán «tierras en exceso» las siguientes:

- Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo señalado la petición a que hace referencia el artículo noveno de la Ley.
- Las enajenadas por actos intervivos, sin autorización del Instituto Nacional de Colonización, con posterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve y siempre que la transmisión implique parcelación o división del inmueble.

### CAPITULO SEPTIMO

#### Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones

Artículo undécimo. Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el sector serán adjudicadas a los cultivadores de los términos incluidos en el que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exigen para ser cultivadores del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, posean tierras en el sector con superficie inferior a la unidad de tipo medio de tres y media hectáreas.

Artículo duodécimo. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en el sector con extensión inferior a siete hectáreas y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz IV del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los empresarios agrícolas instalados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimotercero. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola del sector mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales de colonización o cooperativas del campo.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización del Sector IV de la zona regable con aguas subterráneas del Campo de Dalías (Almería), que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3046/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esta, en las provincias de León y Zamora.

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y

dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esla, en las provincias de León y Zamora.

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especiales características de la comarca en la que está situada la zona, cuya transformación en regadío se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario. Por otra parte la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se crearán Centros de gestión que proporcionarán las debidas orientaciones a los empresarios agrícolas de la zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### PLAN GENERAL PARA LA COLONIZACIÓN DE LA ZONA

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esla en las provincias de León y Zamora, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos setenta, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización. Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. SITUACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA ZONA

Está comprendida dentro de la línea continua y cerrada que, partiendo de la toma del nuevo canal del Esla, sobre este río, sigue por la carretera N-seiscientos treinta hasta la línea de división de los términos de Villamañán y Villacé; traza de la futura acequia A-E-uno, nuevo canal del Esla, hasta el camino de acceso al pueblo de Matilla de Arzón y desde este punto, por la curva de nivel de cota setecientos cuarenta metros, hasta la intersección de la misma con el límite de los términos de San Cristóbal de Entreviñas y Santa Colomba de las Carabias; continúa por dicha linde, nuevo canal del Esla hasta su terminación en el río Orbigo, este río y, por último, el Esla, aguas arriba hasta el punto de origen.

Comprende parte de los términos municipales de Algañefe, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Fresno de la Vega, San Millán de los Caballeros, Toral de los Guzmanes, Valencia de Don Juan, Villacé, Villademor de la Vega, Villafer, Villamandos, Villamañán, Villaornate y Villaquesada, en la provincia de León, y Benavente, Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Matilla de Arzón, San Cristóbal de Entreviñas, Santa Colomba de las Carabias y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

La extensión total de la zona antes delimitada asciende a dieciséis mil trescientas veinticuatro hectáreas.

#### II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA

##### A) Grandes obras hidráulicas:

Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable del nuevo canal del Esla son las siguientes:

- Embalse del Porma.—En servicio.
- Azud de derivación en el río Curueño, del que parte el túnel de trasvase de sus aguas al río Porma.—Terminado.
- Nuevo canal del Esla.—En ejecución muy avanzada.
- Redes de distribución primaria, desagües y caminos.—En ejecución.

##### B) Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.

Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

##### a) Obras de interés general para la zona:

- Defensa de márgenes: Defensa, rectificación y encauzamiento del río Esla.
- Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios en los núcleos urbanos situados dentro o fuera del perímetro de la zona regable, indispensables para atender las necesidades de la misma.
- Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

##### b) Obras de interés común para los sectores:

- Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

##### c) Obras de interés agrícola privado:

- Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.
- Viviendas y dependencias para empresarios agrícolas, adjudicatarios de explotaciones viables y obreros fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas, y mejora de las existentes.
- Creación y mejora de praderas.
- Nuevas dependencias ganaderas.
- Mejoras permanentes de toda índole que hubiere necesidad de realizar para aumentar la productividad de las explotaciones agrarias de la zona.
- Centros cooperativos: Edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

- Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario las obras mencionadas de interés común y las de interés agrícola privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la dirección y supervisión del Instituto.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean dirigidas y supervisadas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

#### III. MEJORA DEL MEDIO RURAL. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que hubiera necesidad de construir en la zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o núcleos satélites de los mismos.

Se fomentará la mejora del medio rural en los núcleos de población existentes en la zona por la vía del desarrollo comunitario.

#### IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

- Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, y los complementos que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo cuarto de esta disposición.
- Unidad tipo medio con superficie de quince hectáreas.
- Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de quince hectáreas para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre treinta y cien hectáreas.
- Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario con arreglo a la legislación vigente.

La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyo término se encuentren.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables, de explotación de tipo medio, una fluctuación hasta del diez por ciento en más o en menos de la extensión que tenga asignada.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la zona regable por el nuevo canal del Esla (Zamora y León), delimitada en el artículo primero, directriz primera, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetos a concentración y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El plan coordinado de obras y los proyectos de concentración parcelaria correspondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad.

## CAPITULO TERCERO

## OBRAS DE INTERÉS PRIVADO DE CARÁCTER OBLIGATORIO E INTENSIDAD DE EXPLOTACIÓN EXIGIBLE EN LOS REGADIOS

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riesgo que formule el Instituto, en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiere deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras y construídas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población, cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que disten más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado, a excepción de las tierras cultivadas de praderas, en las que dicho índice será de veinticinco quintales.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

## CAPITULO CUARTO

## TIERRAS RESERVADAS Y COMPLEMENTO DE LAS RESERVAS

Artículo cuarto.—Teniendo en cuenta el estado de distribución de la propiedad de la tierra en la zona, no se considera necesario redactar el proyecto de parcelación que previene la Ley, debiendo considerarse reservadas las pertenecientes a propietarios cultivadores directos.

Durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, los arrendatarios de tierras de la zona podrán solicitar con arreglo a lo dispuesto en el artículo doce de la Ley la adjudicación por el Instituto en superficie no superior a quince hectáreas de las tierras que éste pueda adquirir en la zona.

## CAPITULO QUINTO

## ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO DE LAS TIERRAS OFRECIDAS VOLUNTARIAMENTE

Artículo quinto. Por no resultar, de momento, necesario establecer los precios mínimos y máximos aplicables a los terrenos de la zona a que se refiere el apartado ii) del artículo cuarto de la Ley, se aplaza dicha determinación hasta que las circunstancias aconsejen llevarla a efecto, debiendo cumplirse en este caso las formalidades previstas a este respecto.

Artículo sexto. Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo séptimo. La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

## CAPITULO SEXTO

## PLAN COORDINADO DE OBRAS

Artículo octavo. La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y afectos: uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación de Valladolid, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras se redactará teniendo en cuenta los trabajos del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en la zona, determinará la división de la misma en sectores con independencia hidráulica y, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de

las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable por el nuevo canal del Esla una extensión de cien hectáreas.

## CAPITULO SEPTIMO

## TIERRAS DE LAS MOJERAS EXPLOTACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADIOS

Artículo noveno. Las tierras que adquiera el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona serán adjudicadas a los cultivadores de los términos municipales incluidos en ella que las soliciten y que, reuniendo los requisitos que se exigen para ser empresarios agrícolas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, posean tierras en superficie inferior a la unidad de tipo medio de quince hectáreas.

Artículo décimo. Los propietarios de tierras en la zona que dispongan de extensiones inferiores a quince hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

Artículo undécimo. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras en la zona con extensión inferior a dos unidades de tipo medio y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz cuarta del artículo primero, podrán gozar de los beneficios que otorga la Ley para el reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que fuesen exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo duodécimo. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones legalmente establecidas.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérselas.

Segunda. Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el nuevo canal del Esla, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 3047/1971, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham (Ciudad Real), sector I.*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable por el embalse de La Torre de Abraham, sector I (Ciudad Real).

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especies características de la comarca en la que está situada la zona, cuya transformación en regadío